

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Celular 3007107737
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
MONTERÍA**

Miércoles Dos (2) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

70001310300001201900002-00

1. LABOR

Dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido mediante apoderado judicial por DIAGNOSTILAB VM SAS, en contra de la ESE SALUD DE LA DORADA CALDAS, se procede a proveer recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la demandada en contra del auto fechado 26 de febrero de 2019, por medio del cual, se libró mandamiento de pago.

2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

*Arguye el apoderado judicial de la demandada que propone como fundamento del recurso la falta de jurisdicción consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, cuyos argumentos extractamos a continuación: “ En virtud de lo dispuesto en la ley procesal en relación a la cláusula general de competencia, fueron inadvertidos algunos elementos sobre los cuales debe versar el presente proceso ejecutivo y que resultan imperantes a efectos de determinar a qué autoridad judicial le corresponde conocer de la contienda. La relación procesal de los extremos surge con ocasión de los contratos de suministro N° 075 de 2016 celebrado en fecha cuatro (4) con vigencia hasta el día (31) de junio de 2016, y posterior celebración del contrato de suministro N°158 de 2016 suscrito en fecha de (19) de julio hasta el día (31) de diciembre del mismo año, entre la E.S.E SALUD DORADA y DIAGNOSTILAB V.M S.A.S, el cual tuvo por objeto “**el suministro periódico por parte del proveedor de insumos reactivos para el laboratorio clínico e insumos para odontología**” con lugar de ejecución en el municipio de la Dorada Caldas,*

Con ocasión a la celebración de los contratos de suministro, se dispuso como el lugar de cumplimiento el domicilio de la entidad, el cual se entiende, sería el lugar de domicilio en donde deba ejecutarse el contrato de suministro de medicamentos determinado para los contratos suscritos por la ESE Salud Dorada en el Municipio de la Dorada, Caldas. Asimismo, la obligación principal estaría sujeta al lugar de entrega del suministro de medicamentos en la entidad contratante.

No obstante, las facturas de venta emitidas por DIAGNOSTILAB V.M S.A.S, son presentadas a discreción por la parte demandante indicando como lugar de pago el domicilio de la entidad demandante, hecho que fue asumido de manera unilateral sin atención de los criterios contractuales, la sola emisión de las facturas de venta no pueden para este caso concreto definir tanto la competencia jurisdiccional y la competencia territorial, pues como se puede observar de la lectura de las facturas de venta relacionadas, que se persigue el criterio normativo del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, pues a consideración del demandante, la competencia se suscribe exclusivamente en el lugar de la contraprestación del

servicio del contrato de suministro, hecho que no resulta ser cierto, pues la entidad demandante dispuso a manera personal el lugar de cumplimiento de pago como factor de competencia omitiendo la naturaleza legal de la E.S.E Salud Dorada, y el factor jurisdiccional que define el juez que debe conocer el proceso.

En el caso de la ESE Salud Dorada responde a una categoría especial de entidad pública que responde al criterio normativo del decreto 1876 de 1994, creada por el concejo municipal de la Dorada Caldas mediante acuerdo n° 049 de 2005 (...).

“(...) Ante esas circunstancias, si bien las empresas sociales del estado ostentan un régimen especial y en gran medida se sujetan para efectos contractuales al régimen privado, la resolución de las controversias las avoca el juez de lo contenciosos administrativo, asunto que no precisó la parte demandante al manifestar que las facturas presentadas en el proceso de referencia, tuvieron origen en un contrato de suministro de una entidad de orden público descentralizado. Las facturas relacionadas forman parte de un título complejo, que responde al desarrollo del objeto contractual suscrito en el contrato de suministro de una entidad pública que administra y ejecuta recurso de la salud (...).

Cita como fundamento de esa tesis el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, 194 de la ley 100 de 1994 y el artículo 1° de la ley 1876 de 1994. Así como el artículo 15 de la ley 1564 de 2012.

Más adelante señala: “ Ahora bien, desde el orden que soporta el factor de competencia territorial, es preciso manifestar que las disposiciones consagradas estiman que la competencia territorial se conserva sobre el lugar del domicilio de parte demandada, perteneciendo al juez del circuito del domicilio de la entidad contratante, esto es, una entidad pública de derecho público (...). Fundamenta este argumento en el artículo 28 numeral y 10 de la ley 1564 de 2012.

Por lo anterior, solicita reponer el mandamiento de pago y disponer la remisión del proceso al Juez Administrativo del circuito de Manizales quien debe conocer de este asunto por mandato legal.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso presentado por el recurrente se le imprimió el trámite de rigor establecido en el art. 319 del C. de G.P.

Oportunamente la demandante se pronunció sobre el recurso señalando “En el caso que nos ocupa es preciso señalar que lo que se va a hacer efectivo es la obligación contenida en las facturas (título valor), es por ello que nos remitimos a la denominada **autonomía** como característica de los títulos valores que no sólo se da en la obligación contenida en él, pues también hay autonomía de la voluntad o un conjunto de voluntades que se ejercen cuando las partes del título lo suscriben (...).

Y agrega que “Conforme lo contemplado en el artículo 28 COMPETENCIA TERRITORIAL.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Señala que se evidencia que en los títulos valores se indicó como lugar de cumplimiento de la obligación el domicilio de la demandante por eso la competencia radica en este despacho.

Por ello dice ue no obstante la apoderada de la demandada referirse a os contratos de suministro manifestando que estos son los que determina la competencia sin tener en cuenta que el objeto de esta litis son unos títulos valores (facturas de venta) los cuales gozan de autonomía y no dependen de ningún otro derecho.

Por ello solicita no se reponga el auto recurrido y el despacho continúe con el conocimiento del asunto.

4. CONSIDERACIONES

Surtido los trámites formales, procede el despacho a valorar los argumentos que usa el apoderado judicial de la parte ejecutada dentro del recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de febrero de 2019, considerando el juzgado, que los argumentos esgrimidos por éste, alcanzan a quebrantar el auto recurrido veamos por qué:

Establece el numeral 3° del artículo 442 del CGP: “El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante la reposición del mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe (...)”.

En virtud de lo anterior el demandado interpuso como recurso la excepción previa de falta de jurisdicción consagrada en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, y no obstante no indicarla en la titulación de la misma en sus argumentos también se denota que alega al falta de competencia territorial.

Lo primero que hay que señalar es que según lo expuesto por el recurrente plantea dos situaciones: En primer lugar que la jurisdicción competente para conocer este asunto es la contenciosa administrativa por el carácter público de la demandada y por el hecho de que las facturas objeto de cobro tiene su origen en la ejecución de un contrato de suministro suscrito entre las partes en contienda. Y en segundo lugar, plantea una falta de competencia territorial del despacho argumentando que esta recae en el domicilio de la entidad demandada por ser una entidad pública, en su caso descentralizada por servicios de orden territorial tal como lo señala el artículo 28 del CGP en su numeral 10.

De entrada el despacho señala que el recurso tiene vocación de prosperidad pues ambas tesis del recurrente son acertadas, la que señala que este asunto debe conocerla la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud a que las facturas allegadas como título ejecutivo tienen su origen en un contrato estatal, y la que indica que el juez competente es el del domicilio de la entidad demandada por ser esta una competencia privativa, que prevalece sobre las demás tal como lo señala el artículo 28 numeral 10 del CGP, es decir en cualquiera de las dos situaciones expuestas el Despacho debe desprenderse del conocimiento del asunto, sin embargo debe prevalecer la tesis que radica por razón de jurisdicción este asunto a la jurisdicción contenciosa administrativa. A continuación expondremos los argumentos que respaldan esta postura del Juzgado.

Establece el artículo 104 del CPACA: “**DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1.(...)

2.(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (Subrayas nuestras)”

(...)”.

En el presente caso tenemos, que la entidad demandada, es la ESE SALUD DORADA, **entidad estatal sometida al régimen jurídico de la ley 80/93.**

Por su parte el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 dispone:

“ARTÍCULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y **de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa**

Con respecto a la competencia para Juzgar las controversias en que sea parte una entidad pública dijo el Consejo de estado en sentencia de junio 7 del 2006, magistrado Ponente Dr. Mauricio fajardo Gómez: “ Adicionalmente, con la expedición de la ley 1.107 de 2006, el legislador asignó, sin dar lugar a hesitación alguna, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia para juzgar las controversias en las que cuales sean parte las **“entidades públicas**, sin importar la función que desempeñe cada una de ellas, **pues se paso de considerar el criterio “material o funcional”, como el factor determinante para deslindar las competencias del juez ordinario de las del juez administrativo, a establecer que el decisivo es el “criterio orgánico”, de acuerdo con el cual el elemento axial a efectos de atribuir competencia es la pertenencia de uno de los sujetos procesales a la estructura del estado**”. (Negrillas fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, los títulos ejecutivos base de recaudo son títulos complejos, cuyo principal elemento componente son los contratos de suministros celebrados entre la empresa DISGNOSTILAB VM S.A.S y la ESE SALUD DORADA suscritos los días 19 de julio de 2016 y 4 de marzo de 2016 (ver folios 90 a 96) junto con las facturas por el suministro de insumos y reactivos para laboratorio clínico y odontología de acuerdo con el requerimiento de la entidad y la propuesta presentada por el contratista, es decir se busca el cumplimiento de obligaciones emanadas de un contrato estatal. Así se desprende de lo estipulado en la cláusula OCTAVA del contrato que reza “OBLIGACIONES DE LA E.S.E.: Por su parte la ESE adquiere como principal obligación la de reconocer y pagar el valor o contraprestación pertinente y/o a cancelar las sumas inicialmente pactadas en los términos de la ley (...), significa lo anterior que

los títulos valores adosados a la demanda tienen su origen en la ejecución de un contrato estatal.

Sobre el punto la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa de la siguiente forma:

“De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurran los siguientes requisitos: -Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contencioso administrativa.¹”

Sobre este punto señaló la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 26 de junio de 2015, Radicación No. **110010102000201501609 00** “(...) Ahora como la obligación que aquí se pretende ejecutar es la contenida en las facturas cambiarias N°CM0000051082, CM0000049933 y la CM0000068860, que ascienden a la suma de \$24.289.401, \$1.066.851 y \$3.687.510, respectivamente, para un total de \$29.043.76, adeudadas a la **CLÍNICA MEDICOS S.A**, por concepto de la prestación de servicios de salud a pacientes remitidos por el Centro Regulador de Urgencias CRUE de la Secretaria de Salud de Santander, facturas y valores reconocidos por funcionario competente y delegado para tal fin, documentos que a la luz de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 617 del Estatuto Tributario,² se asimila para todos los efectos a un título ejecutivo, luego contiene a favor del demandante una obligación clara expresa y actualmente exigible, en los términos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone lo siguiente:

“(...) **Artículo 488. Títulos Ejecutivos: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...)”

Por lo tanto su ejecución es autónoma, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Civil con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas por el Legislador.

Es decir no se está en presencia ni de un contrato estatal ni de una condena impuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que haga procedente la competencia para conocer el asunto ante esta Jurisdicción, por el contrario inclusive, desde los mismos hechos de la demanda y a lo largo de toda la actuación surtida en las diferentes instancias procesales, se avizora sin duda alguna, la inexistencia de un contrato de suministro, ya que la misma parte actora afirma existir una relación “por concepto de cartera general por la atención de pacientes remitidos por el Centro Regulador de Urgencias CRUE de la Secretaria de Salud de

¹ Radicación número: 41001-23-31-000-2000-2175-01(19270, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ Actor: BANCAFÉ

² Artículo 617. REQUISITOS DE LA FACTURA. Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener: a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio; b) Número y fecha de la factura; c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados; d) Valor total de la operación.

Santander con cargo a subsidio a la oferta (...)”; conforme a lo anterior y de acuerdo al artículo 39 de la Ley 80 de 1993³ que exige como requisito para celebrar un contrato estatal, ser extendido por escrito, se concluye en el caso sub examine que no se cumplió con esta formalidad. Sean las anteriores razones suficientes, para adscribir la competencia en el presente asunto en titularidad de **la Jurisdicción Ordinaria en su Especialidad Civil (...)**. (Subrayas nuestras)

De tal suerte que, por tratarse de una entidad estatal y por ser el título ejecutivo un contrato de la misma naturaleza y las facturas originadas en este, el despacho carece de jurisdicción y por ende de competencia para conocer de la presente demanda, por lo que, habrá de reponerse el mandamiento de pago ordenando el envío de la actuación al JUEZ ADMINISTRATIVO (reparto) de Manizales para que avoque su conocimiento, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del numeral 2° del artículo 101 del CGP.

Conforme los argumentos en precedencia expuestos, este juzgado,

RESUELVE:

1.- REPONER el auto de fecha 26 de febrero de 2019 por el cual se libró el mandamiento de pago en este asunto. En consecuencia,

2.- DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN de este juzgado para seguir conociendo de este proceso.

3- En consecuencia ordénese el envío del presente proceso al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO) de Manizales por intermedio del centro de servicios y/o oficina Judicial de esa ciudad, para que avoque su conocimiento hasta su culminación. Por secretaría procédase de conformidad.

4.- Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTES UPARELA

Firmado Por:

HELMER RAMON CORTES UPARELA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

³ De la Forma del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles, y en general aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a23ee9f23c3543adae3a6362dbeb014f64919382cea02105b946a6bafa72f2a2

Documento generado en 02/12/2020 10:13:31 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>